

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

TITULO: LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS REGULADORES EN LOS PROCESOS ARBITRALES ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PRIVADA A PROPÓSITO DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1224

Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno

Autor: Yulli Silvana Fernández Rodríguez

Asesor: César Higa

Código de alumno: 20095370

2017

RESUMEN

El Decreto Legislativo N°1224 entró en vigencia el 25 de setiembre de 2015 y derogó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y servicios públicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM. Esta nueva ley mantiene el artículo que dispone que se podrán someter a arbitraje nacional o internacional las controversias de carácter patrimonial derivadas de las concesiones y establece en su artículo 23°:

Artículo 23.- Solución de controversias

23.1 [...]

La entidad pública debe garantizar la participación oportuna de los organismos reguladores en los procesos arbitrales para coadyuvar con el debido patrocinio del Estado. El árbitro o Tribunal Arbitral respectivo tiene la obligación de permitir la participación de los organismos reguladores.

Ante esta modificación, es importante preguntarnos si los Organismos Reguladores deberían participar o no en los procesos arbitrales entre la entidad pública y la empresa privada o, cuestionar el diseño de arbitraje que actualmente se aplica para los procesos arbitrales en los que se discute materias de interés público.

En ese sentido, en la primera parte del informe planteamos un marco conceptual sobre el arbitraje y los contratos de concesión y en la segunda entramos a cuestionar el proceso arbitral y la incorporación de los organismos reguladores a estos, todo ello desde una perspectiva de derecho público.

CONVENIO ARBITRAL

Existe una Teoría que establece que el convenio arbitral es un contrato. De acuerdo, a esta teoría el convenio arbitral es un acuerdo de voluntades dirigido a crear una relación jurídica de naturaleza patrimonial, se sostiene en la autonomía de la voluntad de quienes decidieron someterse a esta vía en caso de discrepancias y, por ende, sus efectos no se pueden extender hacia aquellos que no han manifestado su voluntad de arbitrar.

Se sustenta en el artículo 63° de la Constitución, en el artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1224 que dispone que “Los contratos de Asociación Público Privada deben incluir la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias [...]”.

PARA QUÉ ESTÁ PENSADO EL ARBITRAJE

El marco normativo del arbitraje es el Decreto Legislativo N° 1071. Esta ley fue consecuencia de la idea de promover y facilitar la solución de controversias en materia comercial. Fueron los dispositivos legislativos mencionados lo que introdujeron al arbitraje como mecanismos de solución de controversias en todos los conflictos suscitados a raíz de los contratos que el Estado celebra con particulares. Esto implica, evidentemente, que se asumió que la vía arbitral era más adecuada que la propia justicia ordinaria para solucionar estas diferencias, dada la duración excesiva de los procesos judiciales relativos a este tema.

En ese sentido, el arbitraje ha sido incorporado al ámbito público a pesar que, en un origen, no fue pensado para este campo, sino solamente para el privado.

PRO Y CONTRAS DEL ARBITRAJE EN LOS QUE SE DISCUTE MATERIAS DE INTERÉS PÚBLICO

Entre los aspectos positivos del arbitraje en los procesos en los que se discuten materias de interés público tenemos

- **Celeridad:** el arbitraje opera como un mecanismo de solución de controversias más rápido, el cual resuelve los conflictos con menos dilaciones que el aparato judicial. A parte son las partes quienes fijan el plazo que tiene el tribunal arbitral para laudo (según el artículo 53° de la ley que norma el arbitraje) y esta rapidez se hace posible gracias a la mayor disponibilidad y dedicación que tienen los árbitros en comparación a los jueces de los tribunales de justicia.
- **Especialización:** cuando el objeto de la controversia es muy técnico, árbitros con un nivel adecuado de conocimientos pueden ser designados. En efecto, la elección de los árbitros depende de la controversia planteada, lo cual impide que el árbitro quede al arbitrio - nunca mejor dicho - de un perito o peritos que desarrollan su parecer en el procedimiento a través de su correspondiente dictamen.

Por otro lado, si bien es cierto la confidencialidad es un principio del arbitraje por su naturaleza privada, en procesos en los que se discuten temas de interés público, la confidencialidad pasa a ser un aspecto negativo.

La confidencialidad como una característica propia del proceso arbitral por su naturaleza privada pretende proteger la reputación de las partes.

Sin embargo, respecto a este hay un problema cuando se someten materias de interés público, donde debe evitarse el secretismo, porque la regla debe ser la transparencia y no la confidencialidad como lo establece el artículo 51° de la ley de arbitraje

Por otro lado, otra desventaja que hemos advertido es que los árbitros a la hora de resolver no tienen en cuenta que en las controversias derivadas de contratos de concesión de servicios públicos o de infraestructura pública está inmerso el interés público, por el contrario, ellos simplemente se limitan a resolver la controversia sobre los documentos y testimonios presentados por las partes arbitrales y muchas veces no tutelan debidamente los intereses públicos que pueden verse afectados.

PROPUESTA

Ante las deficiencias advertidas en el diseño de los arbitrajes en los que se discuten temas de interés público proponemos un rediseño en los que rijan los principios siguientes:

A.) Principio de Transparencia: debe regir en temas de interés público porque eso permite que la sociedad tenga conocimientos de los temas en los que el Estado se ve envuelto y por ende el interés público. En ese sentido, para incrementar o fortalecer la confianza de la sociedad hacia este tipo de mecanismo de solución de controversias sería recomendable que rija el principio de transparencia en estos procesos.

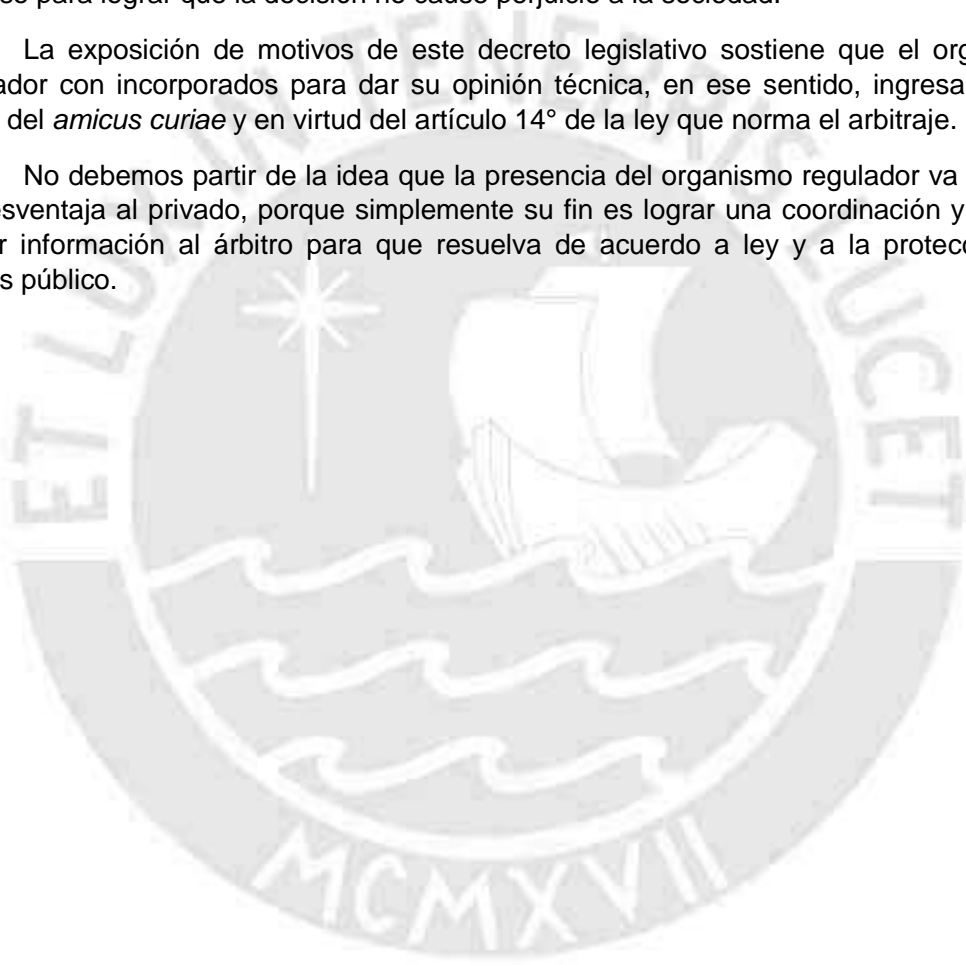
B.) Principio de Buena fe en el proceso de arbitraje: se encuentra regulado en el artículo 38° de la ley tienen la obligación de colaborar con el tribunal arbitral para el normal desarrollo del arbitraje. En virtud a este principio ninguna de las partes puede oponerse a la presentación de cualquier recurso así sean terceros que no han suscrito el convenio arbitral, siempre y cuando sea útil su participación.

C.) Enfoque de Derecho Público: los procesos de arbitraje donde se discuten cuestiones de interés público deben tener un enfoque público que se dé de manera transversal. En otras palabras, considero que el árbitro debe impulsar y llevar el proceso de arbitraje tomando en cuenta que lo que se discute no solamente afecta a las partes del proceso sino que se ve comprometido temas que conciernen a la ciudadanía. Por ello, no se puede ver excluidos terceros no signatarios que puedan ayudar al mejor desarrollo del proceso

Estos principios permitirían que los Organismos Reguladores sean incorporados a los procesos en virtud de preservar y proteger el interés público.

CONCLUSIONES

- El diseño original del arbitraje está previsto para los conflictos de índole comercial y privada no para los conflictos de interés público. Sin embargo, la evolución de este mecanismo ha permitido su extensión al ámbito público, en ese sentido, se requiere matizar el arbitraje para dar un adecuado tratamiento y desarrollo de los conflictos que se generan por los contratos que involucran el interés público.
- Este rediseño del arbitraje debe incorporar en sus principios el de transparencia, el de buena fe y el enfoque público, todos ellos permitirán darle un correcto tratamiento al conflicto que se genera por los contratos de concesión administrativa y permitirán, a su vez, que terceros, en este caso, los organismos reguladores, sean escuchados en el proceso para lograr que la decisión no cause perjuicio a la sociedad.
- La exposición de motivos de este decreto legislativo sostiene que el organismo regulador con incorporados para dar su opinión técnica, en ese sentido, ingresa bajo la figura del *amicus curiae* y en virtud del artículo 14° de la ley que norma el arbitraje.
- No debemos partir de la idea que la presencia del organismo regulador va a poner en desventaja al privado, porque simplemente su fin es lograr una coordinación y facilitar mayor información al árbitro para que resuelva de acuerdo a ley y a la protección del interés público.



**LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS REGULADORES EN LOS PROCESOS
ARBITRALES ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PRIVADA A PROPÓSITO DEL
DECRETO LEGISLATIVO N°1224**

1. El arbitraje y sus alcances en los contratos de concesión de obra e infraestructura pública.

1.1. ¿En qué consiste el convenio arbitral estipulado en los contratos de concesión?

Los contratos de concesión de obra e infraestructura pública suscritos entre el Estado y la empresa privada encargada de la obra contienen, obligatoriamente, una cláusula de solución de controversias en virtud del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por otro lado, el artículo 17° del derogado Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (Decreto Supremo N°059-1996-PCM) indicaba que "*[...] El Estado podrá someter las controversias de carácter patrimonial derivadas de las concesiones a las que se refiere el presente Texto Único Ordenado a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 63° de la Constitución Política del Perú, [...]*". Este artículo de solución de controversias contenía la posibilidad de excluirse de la vía judicial y recurrir a la vía arbitral en caso de conflictos derivados de los contratos.

Asimismo, el Decreto Legislativo N°1224 del marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y proyectos en Activos, que entró en vigencia en finales de setiembre de 2015 y rige para las iniciativas privadas que a esa fecha no hayan sido admitidas a trámite y para las iniciativas estatales que no hayan sido incorporadas al proceso de promoción a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma, mantiene en su artículo 23° la posibilidad de exceptuarse de la vía judicial, por lo que dispone que "*Los contratos de Asociación Público Privada deben incluir la vía arbitral como mecanismo de solución de controversias [...]*".

El sustento constitucional del arbitraje como vía de solución de controversias se encuentra en el artículo 63° de la Constitución que sostiene que "[e]l Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley". De esta manera la Constitución reconoce la jurisdicción arbitral en su artículo 139°, al respecto el Tribunal Constitucional indicó en la sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PHC/TC que:

"[...] el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional" (subrayado agregado). De esa manera, "este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre las materias de carácter disponible [...], con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad administrativa o judicial ordinaria".

Es así que, en base a estos dispositivos normativos, se estipula dentro de los contratos de concesión el convenio arbitral que tiene naturaleza voluntaria y contractual a pesar que la ley obligue al Estado a someter las controversias al arbitraje, así lo asegura Cuevas:

"Si bien se establece que el arbitraje es de aplicación obligatoria, ello no significa negar el carácter consensual del arbitraje. Lo que ocurre es que una de las partes, en este caso la entidad correspondiente del Estado, incluye —o, mejor dicho, debe incluir— un convenio arbitral dentro de los contratos que celebre con sus proveedores, el mismo que es aceptado por éstos al participar en la respectiva convocatoria pública. Es más, dicho convenio es expresamente aceptado por el proveedor al suscribir el contrato con el Estado. En consecuencia, la obligatoriedad a la que alude la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del

Estado está referida a la obligación que tiene el Estado de incorporar en sus contratos el arbitraje, como la forma de resolver sus controversias con sus proveedores. (Cuevas 2001: 203)".

En ese sentido el convenio arbitral es un contrato. De acuerdo, a esta teoría el convenio arbitral es un acuerdo de voluntades dirigido a crear una relación jurídica de naturaleza patrimonial¹, se sostiene en la autonomía de la voluntad de quienes decidieron someterse a esta vía en caso de discrepancias y, por ende, sus efectos no se pueden extender hacia aquellos que no han manifestado su voluntad de arbitrar². Asimismo, en la jurisprudencia nacional se ha determinado que *"el convenio arbitral es un negocio jurídico bilateral que permite la resolución de la controversia por órgano distinto al Judicial, caracterizándose por su libertad formal plasmada en la expresa voluntad de las partes"*³.

De esta manera, *"el arbitraje nace mediante una declaración de voluntad común de las partes. Esa estipulación implica la exclusión de la jurisdicción judicial: pactado el arbitraje, las partes otorgan a los árbitros potestades jurisdiccionales, renunciando a ser juzgadas por los tribunales ordinarios"* (Caivano 2006: 111).

Por otro lado, en las distintas etapas del contrato de concesión incluso en la selección intervienen una serie de actores, sin embargo el contrato es suscrito solamente por la entidad concedente que actúa en representación del Estado y la empresa privada ganadora de la concesión. En ese sentido, el convenio arbitral solo vinculará, en un primer momento a las partes que lo suscribieron así sostiene el Dr. Caivano:

"[...] la fuerza obligatoria de los contratos tiene fundamento en la voluntad de las partes y, por consiguiente, no puede tener eficacia ni producir efectos respecto de quienes no han prestado su consentimiento. En el caso del acuerdo arbitral en particular, ese principio tiene como propósito evitar que alguien, sin

¹ BULLARD, Alfredo "¿Y Quiénes Están Invitados a la Fiesta?" En Latin arbitration law. <http://www.latinarbitrationlaw.com/y-quienes-estan-invitados-a-la-fiesta/>

² TRAZEGNIES, Fernando de, "El rasgado del velo societario para determinar la competencia dentro del arbitraje", en: Revista Ius Et Veritas, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 29, 2004, p. 16.

³ Corte superior de Justicia de Lima Exp. N°205-2005

haber expresado su consentimiento, sea forzado a dirimir determinadas controversias por arbitraje, siendo paralelamente obligado a resignar la competencia de los tribunales judiciales” (Caivano 2006: 122).

Entonces, el convenio arbitral termina siendo un contrato cuya esencia reside en la voluntad de las partes, en este caso del Estado y de la empresa privada, quienes por propia voluntad renuncian a los tribunales ordinarios para que las controversias que devienen de las relaciones contractuales sean resueltas vía arbitral.

1.2. ¿Para qué está pensado el arbitraje?

En el Perú, el marco normativo del arbitraje es el Decreto Legislativo N°1071 el cual empezó a regir el 1 de setiembre de 2008. Esta ley fue consecuencia de la idea de promover y facilitar la solución de controversias en materia comercial⁴, en esa misma línea, su finalidad fue *“cumplir con el Acuerdo de Promoción Comercial, mejorando la regulación del arbitraje y, en particular, mejorando la regulación sobre el convenio arbitral y la ejecución de laudos”*⁵.

Es así que Cantuarias Salaverry y Manuel Aramburu definen el arbitraje como *“un medio privado de solución de controversias, mediante la intervención y decisión de terceros también privados, a quienes las partes de manera voluntaria han decidido someter su conflicto, aceptando de antemano acatar su conflicto”*⁶.

Entonces, es innegable que el arbitraje como mecanismo de solución de controversias fue importado a Perú para resolver controversias de materia privada entre privados y no pensada, en un primer momento, para conflictos en los que se discute intereses públicos o en el que una de las partes sea el Estado. Por ello, Nizama afirma que:

“La congestión de causas en los Tribunales y la ineficacia que resulta de ello, las complejidades de la vida comercial moderna que exigen muchas veces conocimientos económicos o tecnológicos avanzados para entender el meollo de

⁴NIZAMA VALLADOLID, Medardo “Historia y desarrollo actual del arbitraje del Perú”. En Revista Docentia et Investigatio. Vol 13 N°2-79-12-2011. P.85

⁵ ídem

⁶ CANTUARIAS Fernando y Manuel ARAMBURU El arbitraje en el Perú: Desarrollo Actual y Perspectivas futuras. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima 1994.

una controversia, han llevado a una decepción del Poder Judicial como medio de proporcionar seguridad para la vida comercial. Y es así como, reaccionando contra la unidad jurisdiccional, precisamente, en nombre de la seguridad jurídica que esa unidad pretendía garantizar, una vez más, la solución de controversias se abre a diferentes posibilidades” (Nizama 2011: 93).

Sin embargo, el artículo 40° de la Ley de Contrataciones introdujo al ordenamiento jurídico de la materia al arbitraje como un mecanismo de solución de controversias derivadas de contratos suscritos entre privados y el Estado

“Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...)

c) solución de Controversias: toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el reglamento. (...).”

De esta manera, el arbitraje extendió su ámbito de aplicación a lo público. Así lo afirma el Dr. Castillo y la Dra. Sabroso:

“[...] estas disposiciones transformaron radicalmente la administración de justicia en el Perú, en la medida en que introdujeron a la conciliación y al arbitraje obligatorios como mecanismos de solución de controversias en todos los conflictos suscitados a raíz de los contratos que el Estado celebra con particulares, ya sea con respecto a la adquisición de bienes y servicios o con respecto a la ejecución y supervisión de obras. Esto implica, evidentemente, que se asumió que la vía arbitral era más adecuada que la propia justicia ordinaria para solucionar estas diferencias, dada la duración excesiva de los procesos judiciales relativos a este tema”. (Castillo y Sabroso 2009: 14)

Respecto a este punto, el Decreto Legislativo N°1071 establece en sus artículos citados, lo siguiente:

“Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen”.

Por su parte, el artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo 4.- arbitraje del estado Peruano

2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional”.

De la interpretación de estos dispositivos legales se desprende que el arbitraje está permitido para materias de interés público en las que el Estado participa. Sin embargo, coincidimos con el Dr. Castillo quien sostiene que no todo es susceptible de ser arbitrable, porque existe

“[...] el rechazo a que se arbitren materias referentes al estado (ius imperium) es natural, ya que el arbitraje se aplica al derecho privado (ius gestionis) y no al público; es por ello que sólo se aplicará en los casos en que el estado actúe como sujeto de derecho privado. Como podemos apreciar, este primer inciso nos brinda un marco de aplicación a fin de que no quede duda sobre qué debemos entender cuándo se ha referencia a estado peruano”. (Castillo s/a: 144)

A partir de lo expuesto podemos apreciar como el arbitraje ha sido incorporado al ámbito público a pesar que, en un origen, no fue pensado para este campo, sino solamente para el privado, ello puede traer un conjunto de complicaciones al momento de aplicarlo, hoy en día, al ámbito público porque como sabemos lo privado y lo público no se rigen bajo los mismos parámetros.

1.3. Pro y contras del arbitraje donde se discuten temas de interés público

Como hemos dicho el arbitraje es un método de solución de controversias al que las partes se someten por voluntad propia⁷. El Tribunal Constitucional se ha

⁷ CASTILLO, Mario y SABROSO, Rita “El arbitraje en la contratación pública” Lima: Palestra. Primera Edición. Volumen 7. 2009. pp.61

referido en anterior jurisprudencia sobre su jurisdicción reconocida en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución.

En este sentido, ante la jurisdicción arbitral se podrán someter temas inclusive de interés público. Sin embargo, en los procesos arbitrales donde se discutan controversias de interés público vamos encontrar aspectos positivos y negativos.

Una de las ventajas del arbitraje en cuestiones de interés público es la celeridad. En nuestro país y en muchos otros de América Latina el aparato judicial es bastante lento debido y una de las razones es la masificación de causas, como lo asegura Cantuarias:

“Son muchas las razones que explican la demora en la administración de justicia en América Latina. Una de las más comunes y más fácilmente comprobable es la masificación de causas que sufren las Cortes debido a la cantidad de casos que se someten a su consideración (...) perjudicando así a la parte que tiene cifrada su esperanza en la justicia estatal (...) para estos efectos, debemos partir de la premisa que en ciertas controversias, como son las patrimoniales y las de libre disposición, no tiene por qué existir un interés del Estado de resolverlas directamente. Este interés debe concentrarse en cambio en velar que existan vías eficientes como el arbitraje que solucionen de manera definitiva estos conflictos”
(Cantuarias 2007: 3)

Ante este panorama, el arbitraje opera como un mecanismo de solución de controversias más rápido, el cual resuelve los conflictos con menos dilaciones que el aparato judicial. Son las partes quienes fijan el plazo que tiene el tribunal arbitral para laudar⁸ y esta rapidez se hace posible gracias a la mayor disponibilidad y dedicación que tienen los árbitros en comparación a los jueces de los tribunales de justicia⁹.

⁸ Artículo 53 del Decreto Legislativo 1071.

Plazo.-

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

⁹ Tribunal Arbitral de Barcelona "Ventajas del arbitraje. En

http://www.tab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=22&Itemid=65&lang=es. Consulta 29 de octubre

Otra ventaja del arbitraje es la especialización de los árbitros. Esto se refiere a que quienes han sido asignados para serlo cuenta con los conocimientos suficientes para resolver de la manera más adecuada el conflicto que van a conocer. Así, *"cuando el objeto de la controversia es muy técnico, árbitros con un nivel adecuado de conocimientos pueden ser designados. En efecto, la elección de los árbitros depende de la controversia planteada, lo cual impide que el árbitro quede al arbitrio - nunca mejor dicho - de un perito o peritos que desarrollan su parecer en el procedimiento a través de su correspondiente dictamen¹⁰".* La especialidad va a ser un factor importante en controversias derivadas de contratos de concesión, donde la mayoría de estos implican temas técnicos. Por ejemplo, de los contratos de concesión de obras e infraestructura pública de carreteras pueden derivar controversias acerca de la interpretación de estos contratos los cuales tienen términos como los son mantenimiento periódico o rutinario, puesta a punto, etc¹¹, estos que exigen conocimientos especializados con los que no cuenta un juez común, debido a que ellos solo conocen de derecho o normas jurídicas.

Por otro lado, el arbitraje está sometido a parámetros de confidencialidad. *"La confidencialidad como una característica propia del proceso arbitral que se deriva de la naturaleza privada del sistema. [...] al ser las audiencias arbitrales inaccesibles a terceros, las partes tampoco pueden revelar los asuntos que en ellas se discuten, así como los documentos que se presentan e incluso las actuaciones que se realizan¹²".* En esta línea, la confidencialidad en los arbitrajes pretende proteger la reputación de las partes.

Sin embargo, como hemos dicho anteriormente, el diseño del arbitraje está destinado a temas comerciales y no a temas públicos, este diseño genera que cuando a la jurisdicción arbitral se sometan conflictos de índole pública nos encontremos con una serie de incompatibilidades. Es entonces que el carácter de confidencialidad que rige en el arbitraje, en los casos de interés público, termine

¹⁰ BELZUS Abogados "Ventajas y desventajas del procedimiento de arbitraje internacional". En <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/975-abogados-demandas-contratos-y-compras-por-internet.html>. Consulta 29 de octubre

¹¹ Caso OSITRAN vs COVIPERU Resolución N°015-2010-CD-OSITRAN

¹² Redfern, Alan y Martin Hunter. Redfern and Hunter on International Commercial Arbitration. Oxford: 2009 Pags. 136-137

siendo en vez de una ventaja, una desventaja, debido a que como sabemos, los temas de interés público no pueden regirse por el secretismo al contrario debe prevalecer la transparencia. En ese sentido, se señala que:

“La confidencialidad del procedimiento arbitral es actualmente una de las mayores críticas con las que se enfrenta el arbitraje internacional y más en concreto cuando se trata de resolver las controversias entre Estados y particulares en materia de inversiones. Ello se debe no sólo a las lógicas obligaciones de publicidad de los actos gubernamentales derivadas del ordenamiento interno de dicho Estado, sino de forma muy especial a los intereses públicos que se ven a menudo comprometidos en el desarrollo de los litigios o al menos en su resultado final”¹³

Entonces, en conflictos donde interviene un Estado o donde se discute un tema de interés público no puede regir la confidencialidad. En este caso, toda etapa del proceso arbitral debe ser pública y, además, los documentos que se presenten en este proceso y no estén exceptuados por la Ley de transparencia y acceso a la información pública - Ley N° 27806 deben ser publicados para que las personas estén enteradas del desarrollo del arbitraje. En esa línea, hoy en día la tendencia es a la transparencia y publicidad del arbitraje¹⁴.

Otra desventaja, de someter a arbitraje conflictos de interés público es el desapego de los árbitros con el interés público. Con esto me refiero a que, el árbitro se limita a resolver la controversia sobre los intereses de las partes arbitrales, sin embargo, en controversias derivadas de contrato de concesión, no solo se ven inmersos los intereses de la empresa concesionaria y del estado como concedente, sino que se ve involucrado también los intereses de los usuarios de los servicios públicos y de las obras e infraestructuras públicas, es decir el interés público, porque como sabemos en los contratos de concesión de servicios públicos, por ejemplo, se

¹³ FERNÁNDEZ MASÍÁ, Enrique. “¿Es compatible la confidencialidad con el arbitraje en inversiones extranjeras? Hacia una mayor transparencia y participación de terceros en los procedimientos arbitrales inversor-Estado”. En: www.aryme.com/aryme/esp/adr_world_observer/observatorio/titulares_abierto/2006/200602/20060201.asp, pp. 1-2

¹⁴ LATORRE BOZA, Derik Transparencia e intervención de terceros en el Perú. En Revista de Arbitraje PUCP. Año III N° 09 de setiembre. 2009. Pp. 52

materializa la transferencia limitada de facultades de administración de un servicio público¹⁵. Asimismo, el Dr. Zegarra sostiene que *"el contenido esencial de la concesión está en que en ella prevalece el interés colectivo"*¹⁶ (subrayado agregado). Por ello, el árbitro debería laudar teniendo en cuenta que debe prevalecer el interés colectivo de la sociedad además debe tener en cuenta que su labor debe desempeñarse bajo los parámetros de la Constitución, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional *"la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional"*¹⁷.

En ese sentido, los procesos arbitrales donde se conocen controversias de interés público deberían ser matizados, es decir debería darse bajo parámetros del derecho público y no del privado.

2. Los retos del arbitraje en los conflictos que devienen de contratos de concesión de obra e infraestructura pública.

2.1. Contratos de concesión: actores involucrados y su interés

En el contrato de concesión se ven involucrados una serie de intereses de los actores que participan en la suscripción y ejecución del contrato.

Por un lado, el contrato de concesión de Servicios Públicos tiene como finalidad *"la gestión de un determinado servicio (electricidad, telecomunicaciones y saneamiento) por cuenta y riesgo de un concesionario particular, el cual obtiene como contraprestación el precio o tarifa que deban cancelar los usuarios de dicho servicio"*¹⁸. Por su parte, la concesión de Obras Públicas de Infraestructura de Servicios Públicos tiene por objeto *"la construcción, reparación o conservación de una obra de uso público, así como su explotación, por cuenta y riesgo de un*

¹⁵ ZEGARRA, Diego "Concesión administrativa e iniciativa privada". En Revista Themis N°39. s/a.Pp.105

¹⁶ ídem

¹⁷ STC N.º 6167-2005-PHC/TC

¹⁸ Zegarra op.cit. 108

concesionario privado, obteniendo como contra prestación del servicio una tarifa o peaje durante todo el período de duración de la concesión¹⁹”.

En ambos tipos de contrato hay un concedente y un concesionario. El concedente es *“el Estado, titular de la obra pública de infraestructura de servicios públicos, representado por una entidad administrativa a la cual la ley haya otorgado competencia, quien interviene en el proceso de licitación, así como en la formalización de la relación jurídica vía la suscripción del contrato de concesión con el concesionario²⁰”*. Por otro lado el concesionario *“es una persona natural o jurídica, privada o pública, a quien le es otorgada la concesión de la obra pública de infraestructura de servicios públicos²¹”*. Agregamos que *“los concesionarios a los que se les otorgue la prestación del servicio deben contar con un respaldo financiero lo suficientemente amplio para la gestión de los servicios, siendo una de las características principales la asunción de los riesgos económicos de la actividad que le ha sido otorgada en concesión²²”*.

De estas definiciones podemos asegurar que del primero su principal interés es que la prestación del servicio o la construcción o explotación de la obra se cumpla dentro de los parámetros establecidos en el contrato de concesión. Por otro lado, el concesionario tiene como principal interés recuperar su inversión, en el caso de los contratos de servicio público a través del cobro por la administración de este servicio y, en el caso de los contratos de obra e infraestructura pública, la inversión la recupera en la explotación del bien a través del cobro de tarifas o peajes. En ese sentido, podemos decir que el concesionario tiene un interés privado a comparación del concedente que al actuar en representación del estado su interés va a ser público.

Sin embargo, hay un tercer actor que interviene en la ejecución del contrato y es quien tiene la función de vigilar y supervisar que el contrato se cumpla y así el servicio sea brindado adecuadamente al usuario. Este tercero es el organismo regulador que de acuerdo al artículo 2° de la Ley Marco de los Organismos

¹⁹ ídem

²⁰ ZEGARRA op.cit. 110

²¹ ídem

²² ídem

Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, son organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Además según la Ley Marco de los Organismos Reguladores y las leyes y demás disposiciones reglamentarias especiales que disciplinan su régimen establecen el conjunto de funciones y potestades de carácter público (Supervisora, Reguladora, Normativa, Fiscalizadora, Solución de controversias entre empresas y Solución de reclamos de los usuarios) que se les atribuye para cumplir de la manera más eficaz el objetivo de interés general que constituye su cometido²³.

En ese sentido, tanto el concedente como el organismo regulador son entidades públicas pero actúan en la vida de la concesión con diferentes roles. El Dr. Danós sostiene que:

“en el caso peruano, los organismos reguladores su principal función es de carácter supervisor o de control de la actividad desarrollada por las empresas prestadoras de servicio público y de los compromisos contraídos en los citados contratos de concesión, que ejercen potestades de regulación económica principalmente en materia de determinación de tarifas, promoción de la competitividad en los mercados, determinación de niveles de calidad y cobertura del servicio, y garantía de las condiciones de acceso a la actividad y utilización de las redes, pero que concurren con los ministerios de los respectivos sectores en el ejercicio de otras manifestaciones de dicha función reguladora, aunque con matices, a quienes también corresponde dictar normas que inciden de manera decisiva sobre la prestación de los servicios públicos²⁴”.

En ese sentido, se realiza un trabajo coordinado entre el estado como concedente y el organismo regulador puesto que ambos deben salvaguardar el interés público, sin embargo, en virtud de las funciones de supervisión y fiscalización que se le han otorgado al organismo regulador es el llamado a velar porque el servicio público sea brindado a los usuarios de acuerdo al principio de continuidad de su

²³ DANÓS, Jorge “Los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos En el Perú: Su régimen jurídico, organización, funciones de resolución de controversias y de reclamos de usuarios”. En Revista Peruana de Derecho de la Empresa. s/a. Pp. 70

²⁴ Íbidem 73

prestación en el tiempo, a su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad y a la necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad²⁵

2.2. ¿Qué principios deberían regir para los problemas que surgen a partir de estos contratos de concesión?

De lo que hemos reseñado, se desprende que los procesos arbitrales donde participa el Estado y donde se discuten temas de interés público continúa rigiéndose por los parámetros originales, eso quiere decir que rigen principios que no se condicen con el interés público. En este sentido, consideramos que este tipo de procesos deben ser matizados, lo cual implica que deben regir otros principios que sean compatibles con el derecho público.

Para empezar, consideramos que los principios que deben permanecer son el de celeridad y especialidad, que ya fueron desarrollados líneas arriba. Otros tres que propondría serían el principio de transparencia, principio de buena fe en el proceso de arbitraje y el enfoque de Interés Público.

a.) Principio de Transparencia

Como hemos dicho anteriormente, hoy la doctrina se inclina porque los procesos arbitrales dejen el secretismo y sean más transparentes. La transparencia debe regir en temas de interés público porque eso permite que la sociedad tenga conocimientos de los temas en los que el Estado se ve envuelto y por ende el interés público. En ese sentido, para incrementar o fortalecer la confianza de la sociedad hacia este tipo de mecanismo de solución de controversias sería recomendable que rija el principio de transparencia en estos procesos.

"[...] las instituciones arbitrales se comprometan también con desarrollar políticas que abonen a favor de la mayor transparencia y esto implica un cambio en la forma en que actualmente perciben su rol, asumiendo un papel más activo para el bien del desarrollo arbitral y el crecimiento de la confianza de los actores

²⁵ STC 00034-2004-PI/TC

económicos y sociales en este medio de solución de controversias.” (Latorre 2009: 51)

Siguiendo esta línea el artículo 51° de la ley de arbitraje no se condice con lo expuesto. Este artículo apela a la confidencialidad, haciendo una excepción en el caso de los arbitrajes en los que participa el Estado

“Artículo 51.- Confidencialidad.

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.”

Esta salvedad es una muestra que está tomándose atención a la incorporación del principio de transparencia a los procesos arbitrales en los que participa el Estado. Entonces, de acuerdo a la complejidad de los casos que son sometidos a arbitraje que hoy en día involucran materias de interés público, parecer ser que la confidencialidad no puede ser aceptada y la tendencia debe ir a ampliar más su campo y no restringirlos a la publicidad solo de los laudos. Fernández Masía se refiere a este tema sosteniendo que:

“No es de extrañar ni el contenido de dichas modificaciones en el Reglamento de Arbitraje ni la rapidez con que se han abordado. Una de las mayores críticas que

se han realizado al arbitraje internacional cuando se trata de resolver las controversias entre Estados y particulares en materia de inversiones extranjeras es el viejo dogma de la confidencialidad del procedimiento arbitral. Si bien la confidencialidad ha sido defendida como una de las características del arbitraje que en mayor medida beneficia al arbitraje frente a los tribunales estatales, no parece que sea una buena acompañante cuando lo que se ventila ante los tribunales arbitrales afecta de manera directa a los intereses públicos presentes en los casos de inversiones internacionales²⁶”

Siguiendo esta línea, debemos considerar a la confidencialidad no como una característica inherente a los procesos arbitrales en general, porque esta puede seguir presente en arbitrajes de índole comercial. Entonces, debemos considerarla como un derecho de las partes a mantener en secreto las actuaciones de los procesos arbitrales comerciales, sin embargo, en los que se discuten temas de interés público este derecho debe ser restringido.

En este punto debemos precisar, entonces qué debería ser público en virtud del principio de transparencia. En primer lugar, implicaría tener acceso público a la documentación procesal del procedimiento arbitral, y como mínimo al contenido de los laudos arbitrales, como hemos explicado esto último ya está regulado en el último párrafo del artículo 51°, y en segundo lugar, a una mayor permisividad en abrir las audiencias al público²⁷. El acceso a la documentación se fundaría en el derecho constitucional reconocido en el inciso 5° del artículo 2° de la Constitución y en la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Siguiendo a Fernández Masía y a Latorre en virtud a este principio deben ser incorporados aquellos terceros que tengan interés en el conflicto o que puedan aportar sus argumentos para la solución del conflicto.

“[...] los intereses públicos presentes en estos casos permiten estudiar la incorporación al proceso de presentaciones escritas del tipo “amicus curiae”. Ha

²⁶ FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique. “Primeras aplicaciones de las nuevas reglas de arbitraje del CIADI sobre transparencia y participación de terceros en el procedimiento arbitral”. En <http://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1395>

²⁷ LATORRE BOZA, Derik “Transparencia e intervención de terceros en el Perú”. En Revista de Arbitraje PUCP. Año III N° 09 de setiembre. 2009. Pp. 52

de señalarse que este "amigo del tribunal" no es una parte en el procedimiento. Su papel tradicional en un proceso consiste en ofrecer al tribunal argumentos y conocimientos especializados sobre el objeto del mismo con el fin de ayudar a aquel a tomar una decisión²⁸".

Entonces, pueden dentro de los procesos arbitrales no sólo serán involucrados aquellos que suscribieron el convenio arbitral sino que por razones de interés público podrán participar otros para un mejor desarrollo del conflicto y llegar a una adecuada solución.

b.) Buena fe en el proceso de arbitraje

Este principio ya se encuentra regulado en el artículo 38° de la ley y dispone que "Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje."

Siguiendo a Soto Coaguila las partes están obligadas a comportarse de acuerdo al principio de la buena fe, esto es, a mantener una conducta idónea en todos los actos e intervenciones que realicen dentro del proceso arbitral. Asimismo, tienen la obligación de colaborar con el tribunal arbitral para el normal desarrollo del arbitraje²⁹.

Entonces, la intención de las partes que están involucradas en el proceso de arbitraje debe ser otorgar los medios necesarios para que el árbitro pueda decidir y resolver el conflicto de la mejor manera por lo que ninguna de las partes puede oponerse a la presentación de cual sea la naturaleza recurso así sean terceros que no han suscrito el convenio arbitral, siempre y cuando sea útil su participación.

c.) Enfoque Público

Si bien es cierto hay una regulación única del arbitraje, debe tenerse en cuenta que, como ya lo hemos dicho reiteradas veces, no todos los procesos arbitrales tratan

²⁸ FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique. Op. Cit. "¿Es compatible la confidencialidad ...", p. 2

²⁹ Soto Coaguila, Carlos Alberto Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje <http://lexarbitri.pe/wp-content/uploads/2014/02/Comentarios-a-la-Ley-Peruana-de-Arbitraje.-Carlos-Soto.-Lex-Arbitri.pdf>. Pp. 30. Consulta 16 de noviembre del 2016

una única naturaleza de conflicto. Por ello, el proceso del arbitraje de índole pública debe tener un enfoque público que se dé de manera transversal. En otras palabras, considero que el árbitro debe impulsar y llevar el proceso de arbitraje tomando en cuenta que lo que se discute no solamente afecta a las partes del proceso sino que se ve comprometido temas que conciernen a los ciudadanos y ciudadanas.

En ese sentido, no se puede ver excluidos terceros no signatarios que puedan ayudar al mejor desarrollo del proceso, porque al árbitro se le ha reconocido jurisdicción y por tal razón no debe atender a que su solución armonice con el respeto al interés público. En palabras de Trazegnies:

"[...] si el arbitraje se mantiene en términos estrictamente formalistas y privatistas, excluyendo a los terceros involucrados pero no signatarios, puede ir perdiendo efectividad —y por tanto utilidad— como medio de resolución de conflictos en un mundo cada vez más complejo, donde las controversias nacen dentro de una red entrelazada de relaciones directas e indirectas. De otro lado, si bien el arbitraje surge de un contrato privado, no puede olvidarse que el árbitro es siempre juez y que, por consiguiente, tiene ante todo un compromiso primordial con la posibilidad de llegar a una solución justa dentro de una controversia dada³⁰"

En conclusión estos principios permitirían que terceros no signatarios del convenio arbitral sean incorporados a los procesos en virtud de preservar y proteger el interés público.

3. Consecuencias de la incorporación de los organismos reguladores a los procesos arbitrales que establece el artículo 23° del Decreto Legislativo N°1224°

La nueva ley de APPs (Decreto Legislativo N°1224) que entró en vigencia el 25 de setiembre de 2015 y derogó el Decreto Supremo N° 059-96-PCM introdujo una modificación respecto al desarrollo del arbitraje. Su artículo 23° indica que:

³⁰ TRAZEGNIES GRANDA, Fernando de. Ob. Cit., p. 20

Artículo 23.- Solución de controversias

23.1 [...]

La entidad pública debe garantizar la participación oportuna de los organismos reguladores en los procesos arbitrales para coadyuvar con el debido patrocinio del Estado. El árbitro o Tribunal Arbitral respectivo tiene la obligación de permitir la participación de los organismos reguladores.

[...]

En ese sentido, se establece que los organismos reguladores tendrán una participación en los procesos arbitrales llevados a cabo entre el Estado y la empresa privada.

Si bien es cierto el convenio Arbitral establece que solo serán partes del proceso de arbitraje aquellos que suscribieron el contrato, según la regulación del arbitraje este tiene excepciones legalmente reconocidas en su artículo 14°.

Artículo 14°.- Extensión del convenio arbitral

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos. (Subrayado agregado).

En ese sentido no debemos entender esta cláusula de manera muy restrictiva como propone Herrera:

Sin perjuicio de ello, creo que sigue vigente aquella tendencia por la que los Tribunales Arbitrales han sido contrarios a la admisión de terceros en los arbitrajes: “[...] por regla general los tribunales arbitrales peruanos, no permiten la intervención de terceros, sobre todo por respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, ya que si las mismas al momento de pactar el

convenio arbitral no acordaron la inclusión de un sujeto extraño a la relación material, mal podría éste de mutuo propio [sic] y aún en contra de la voluntad de las partes, ingresar a la relación procedimental de éstas³¹”

De esta manera se amplía los efectos del convenio arbitral a terceros que hayan tenido una participación activa y de manera determinante en las distintas etapas del contrato que comprende el convenio arbitral. El doctor Richard Martin sostiene que los efectos del convenio arbitral pueden alcanzar a terceros no signatarios, por lo cual terceros podrían intervenir en virtud del artículo 14° de la Ley de arbitraje³².

Por otro lado, debemos aclarar que en el caso del artículo 23° del Decreto Legislativo mencionado no se refiere a que el tercero, en este caso el organismo regulador, ingresará al proceso arbitral como otra parte del proceso, según la exposición de motivos de esta norma:

“[...] el fin del mencionado artículo es que los reguladores puedan expresar su opinión institucional en dichas controversias, [...] ello no conlleva a que el regulador forme parte del proceso debido a que en la práctica arbitral se ha limitado la participación de este incluso en decisiones sobre temas relevantes vinculados con su competencia [...]”

Entonces, podemos decir que la razón que motiva a esta incorporación es tomar en cuenta las opiniones del regulador para el conocimiento del tribunal arbitral que va a resolver la cuestión. Asimismo, esto ayudaría a lograr una uniformidad de criterios entre el concedente y el organismo regulador y una coordinación en miras a proteger el interés público.

³¹ HERRERA ROBLES, José. La intervención de terceros y el procedimiento arbitral peruano. En la Revista Iberoamericana de Arbitraje
http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/intervencion_terceros.html (p52)

³² MARTIN, Richard “La extensión del Convenio Arbitral a partes no signatarias y la intervención de Terceros en el Arbitraje Administrativo”. En *Círculo de Derecho Administrativo* p. 178

El organismo regulador, al ser incorporados en los procesos arbitrales operaría como un *amicus curiae* o el amigo del tribunal en virtud de la defensa del interés público

"[...] los intereses públicos presentes en estos casos permiten estudiar la incorporación al proceso de presentaciones escritas del tipo "amicus curiae". Ha de señalarse que este "amigo del tribunal" no es una parte en el procedimiento. Su papel tradicional en un proceso consiste en ofrecer al tribunal argumentos y conocimientos especializados sobre el objeto del mismo con el fin de ayudar a aquel a tomar una decisión"

La incorporación de este actor a los procesos arbitrales no implica la modificación de los contratos de concesión que ya están siendo ejecutados porque según la primera y segunda Disposición complementaria transitoria de este decreto Legislativo no va a regir para los contratos de concesión que fueron suscritos anterior a la entrada en vigencia de este decreto porque están sujetos a la normativa anterior.

Asimismo, este artículo 23° no contraviene el principio de neutralidad que rige para los organismos reguladores porque como hemos expuesto anteriormente el organismo regulador es un ente técnico por lo que su opinión en los procesos arbitrales serán estrictamente de esa índole, además la participación de estos no significa que el tribunal arbitral va a decidir en favor del estado porque su criterio o decisión solo se basará en los actos que se sometan a su conocimiento.

CONCLUSIONES

- El diseño original del arbitraje está previsto para los conflictos de índole comercial y privada no para los conflictos de interés público. Sin embargo, la evolución de este mecanismo ha permitido su extensión al ámbito público, en ese sentido, se requiere matizar el arbitraje para dar un adecuado tratamiento y

desarrollo de los conflictos que se generan por los contratos que involucran el interés público.

- Este rediseño del arbitraje debe incorporar en sus principios el de transparencia, el de buena fe y el enfoque público, todos ellos permitirán darle un correcto tratamiento al conflicto que se genera por los contratos de concesión administrativa y permitirán, a su vez, que terceros, en este caso, los organismos reguladores, sean escuchados en el proceso para lograr que la decisión no cause perjuicio a la sociedad.
- La exposición de motivos de este decreto legislativo sostiene que el organismo regulador con incorporados para dar su opinión técnica, en ese sentido, ingresa bajo la figura del *amicus curiae* y en virtud del artículo 14° de la ley que norma el arbitraje.
- No debemos partir de la idea que la presencia del organismo regulador va a poner en desventaja al privado, porque simplemente su fin es lograr una coordinación y facilitar mayor información al árbitro para que resuelva de acuerdo a ley y a la protección del interés público.

BIBLIOGRAFÍA

BULLARD, Alfredo

"¿Y Quiénes Están Invitados a la Fiesta?" En Latin arbitration law.
<http://www.latinarbitrationlaw.com/y-quienes-estan-invitados-a-la-fiesta/>

CAIVANO, Roque J.

2006 *"Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje"*. En: Revista Peruana de Arbitraje. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, N° 2

CANTUARIAS Fernando y Manuel ARAMBURU

1994 *"El arbitraje en el Perú: Desarrollo Actual y Perspectivas futuras"*. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente. Lima.

CUEVAS MORALES, Carlos.

2001 *"El convenio arbitral en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"*. En Cathedra. Revista de los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, N° 8.

NIZAMA VALLADOLID, Medardo

2011 *"Historia y desarrollo actual del arbitraje del Perú"*. En Revista Docentia et Investigatio. Vol. 13 N°2-79-12

TRAZEGNIES, Fernando

2004 *"El rasgado del velo societario para determinar la competencia dentro del arbitraje"*. En: Revista Ius Et Veritas, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 29.

Corte Superior de Justicia de Lima Exp. N°205-2005

CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando

2007 *"Arbitraje comercial y de las inversiones"*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

CASTILLO, Mario y SABROSO, Rita

2009 *"El arbitraje en la contratación pública"* Lima: Palestra. Primera Edición. Volumen 7.

DANÓS, Jorge

s/a *"Los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos En El Perú: Su régimen jurídico, organización, funciones de resolución de controversias y de reclamos de usuarios"*. En Revista Peruana de Derecho de la Empresa.

FERNÁNDEZ MASÍÁ, Enrique.

s/a *"¿Es compatible la confidencialidad con el arbitraje en inversiones extranjeras? Hacia una mayor transparencia y participación de terceros en los procedimientos arbitrales inversor-Estado"*. En: www.aryme.com/aryme/esp/adr_world_observer/observatorio/titulares_abierto/2006/200602/20060201.asp

LATORRE BOZA, Derik

2009 *"Transparencia e intervención de terceros en el Perú"*. En Revista de Arbitraje PUCP. Año III N° 09 de setiembre.

REDFERN, Alan y Martin Hunter.

2009 Redfern and Hunter on International Commercial Arbitration. Oxford.

ZEGARRA, Diego

s/a *"Concesión administrativa e iniciativa privada"*. En Revista Themis N°39.

BELZUS Abogados "Ventajas y desventajas del procedimiento de arbitraje internacional". En <http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/975-abogados-demandas-contratos-y-compras-por-internet.html>. Consulta 29 de octubre

Tribunal Arbitral de Barcelona *"Ventajas del arbitraje"*. En http://www.tab.es/index.php?option=com_content&view=article&id=22&Itemid=65&lang=es. Consulta 29 de octubre

Tribunal Constitucional Expediente N° 6167-2005-PHC/TC

Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje

FERNÁNDEZ MASÍÁ, Enrique.

"Primeras aplicaciones de las nuevas reglas de arbitraje del CIADI sobre transparencia y participación de terceros en el procedimiento arbitral". En <http://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=1395>

SOTO COAGUILA, Carlos Alberto

Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje <http://lexarbitri.pe/wp-content/uploads/2014/02/Comentarios-a-la-Ley-Peruana-de-Arbitraje.-Carlos-Soto.-Lex-Arbitri.pdf>. Pp. 30. Consulta 16 de noviembre del 2016

